

Capítulo II – Ley N° 15.230

Audiencias Virtuales

ARTÍCULO 1°: La celebración de audiencias virtuales o mixtas en el ámbito de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires será exclusivamente a través de las plataformas virtuales que indique la Autoridad de Aplicación.

Las audiencias se realizarán mediante la plataforma informática o sistema de transmisión de voz e imagen que defina y/o autorice la Autoridad de Aplicación y a través de videoconferencias, entendiéndose por estas últimas aquellas que se desarrollan a través de cualquier dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono, que permitan la comunicación entre dos o más personas geográficamente distantes.

ARTÍCULO 2°: En caso de que la modalidad virtual y/o mixta haya sido prevista como complementaria o sustitutiva de la presencial, la autoridad administrativa convocante deberá seleccionar la modalidad de desarrollo de la audiencia entre las alternativas disponibles, e indicar la plataforma por la que se desarrollará, entre las autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Si alguno/a de los/as participantes se encontrare en imposibilidad de cumplimiento, en los términos fijados por la Autoridad de Aplicación, la audiencia deberá ser mixta o presencial.

La convocatoria a audiencia mixta deberá ofrecer la opción de asistir de modo presencial o virtual, en igualdad de condiciones. Sin perjuicio ello de la modalidad en que finalmente se desarrolle, como resultado del ejercicio de esas alternativas, debiendo dejarse constancia.

ARTÍCULO 3°. En oportunidad de convocar a una audiencia virtual o mixta, la autoridad administrativa convocante, en la forma y de acuerdo a los medios previstos por la normativa respectiva, deberá comunicar:

- a) Fecha y hora de su celebración;
- b) Plataforma digital que se utilizará, los instructivos y, en su caso, las disposiciones de orden administrativo que regulen su desarrollo;

- c) Si la audiencia fuese virtual o mixta, en este último caso, deberá además constar el domicilio al que se podrá comparecer personalmente;
- d) Los canales de comunicación disponibles, a efectos de evacuar cualquier duda operativa;
- e) Si la audiencia será videograbada;
- f) El requerimiento de confirmación previa de asistencia a la audiencia, en el plazo que determine, durante el cual el/la convocado/a, además, deberá:
 - 1. comunicar correo electrónico, número telefónico o datos de contacto que los instructivos requieran para garantizar su conexión;
 - 2. denunciar si existiera algún impedimento legal para la videograbación de la audiencia, en caso de ser requerida;
 - 3. en caso de actuar bajo representación, acompañar la documentación que acredite el carácter invocado por el/la asistente;
- g) Toda otra información que la autoridad administrativa considere pertinente para el correcto desarrollo de la audiencia;

La autoridad administrativa convocante será responsable de remitir a los/as interesados/as la invitación para su conexión a la audiencia, así como dar las instrucciones e indicaciones que sean necesarias para asegurar el acceso.

En caso de que la audiencia no pueda ser realizada por falta de confirmación de alguno de los/as convocados/as, la autoridad administrativa deberá comunicar fehacientemente esta circunstancia a los/as asistentes confirmados/as.

ARTÍCULO 4º: La autoridad administrativa convocante podrá fijar, con carácter general o específico para determinadas audiencias, las condiciones administrativas de organización que sean requeridas para su desarrollo bajo la modalidad virtual o mixta, incluyendo orden y extensión de las exposiciones, uso de la palabra, utilización de las funcionalidades que el sistema admite y demás aspectos con tal objeto.

Tales disposiciones no podrán incluir requerimientos de orden técnico distintos o adicionales a los establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5°. Será responsabilidad de cada parte garantizarse una correcta conectividad para el desarrollo de la audiencia en condiciones técnicas óptimas.

En caso de que alguna de las partes convocadas tenga problemas de conectividad o que por algún otro motivo no se haga presente en la audiencia, la autoridad convocará a las partes a una nueva audiencia, a realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles y podrá revisar la modalidad bajo la cual se lleve a cabo.

ARTÍCULO 6°: Previo al inicio de la audiencia, en forma virtual o mixta, la autoridad administrativa convocante deberá comprobar la identidad de los/as asistentes que hayan ingresado mediante la herramienta que defina o autorice la Autoridad de Aplicación, excepto que se trate de una audiencia de libre acceso al público, respecto de los/as interesados/as en asistir que no tengan participación en su desarrollo. Asimismo, la Autoridad de Aplicación no intervendrá en la acreditación de la identidad de ninguna de las partes que utilicen la presente herramienta para acceder a una audiencia virtual.

Cuando la autoridad administrativa constate que la cámara no permite la correcta visualización del/de la asistente podrá suspender momentáneamente la audiencia hasta tanto se normalice, u ordenar su interrupción definitiva, en caso de que la audiencia no sea normalizada.

Si durante la audiencia se produjeran problemas técnicos o de conectividad y uno/a o más asistentes no pudieran reconectarse, la autoridad administrativa proveerá las medidas que estimare adecuadas para evitar la suspensión o frustración de la audiencia, resguardando el derecho al debido procedimiento.

La interrupción de la audiencia por alguna de las causales previstas en los párrafos precedentes no obstará a la validez de los actos perfeccionados durante su desarrollo.

En caso de que la audiencia, por su objeto y naturaleza, requiera que el/la asistente comparezca en forma personal y tome intervención bajo circunstancias especiales que deban ser constatadas por la autoridad, la modalidad virtual o mixta solo podrá llevarse adelante en oficinas públicas en las que se garanticen esas condiciones.

En caso de que algún acto jurídico celebrado en el desarrollo de la audiencia requiera una formalización que no pueda ser cumplida en el marco de la modalidad virtual o mixta, las partes quedan obligadas a cumplir la formalidad prevista, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 7°. A fin de asegurar el registro de lo sucedido en la audiencia, la autoridad administrativa convocante deberá labrar un acta, la que será suscripta por quienes aquella autoridad indique, e incorporada al expediente administrativo.

En el supuesto de que la audiencia no haya sido videograbada, deberá labrarse un acta en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 15.230.

En el caso de existir videograbación, en el acta se omitirá la descripción de lo ocurrido y las manifestaciones que las partes soliciten expresamente dejar constancia.

La autoridad administrativa convocante remitirá una copia del acta al domicilio de las partes asistentes a la audiencia.

ARTÍCULO 8°. La autoridad administrativa convocante decidirá sobre la pertinencia de videograbar las audiencias virtuales o mixtas, excepto en los casos que exista un impedimento legal.

Si la circunstancia que impide la videograbación no fuera del conocimiento de la autoridad administrativa convocante, será responsabilidad del/de la convocado/a su denuncia en la oportunidad prevista en el artículo 2°, inc. f) o en el momento en que ella sea conocida.

La videograbación de la audiencia deberá vincularse o adjuntarse al expediente administrativo. Su acceso será limitado a las partes del procedimiento y a los/as funcionarios/as y agentes que deban intervenir en razón de su competencia y, en su caso, a aquellos/as que intervengan en el marco de un proceso judicial, excepto que se trate de una audiencia de libre acceso al público.

La difusión de la videograbación a personas distintas de las mencionadas en el párrafo precedente, sin el consentimiento expreso de los/as participantes, o la grabación de una audiencia en la que exista un impedimento legal serán consideradas faltas graves y sancionadas de conformidad al procedimiento disciplinario que corresponda al/a la infractor/a.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.